

NÚMERO 22.

Auto proveído por el Illmo. Señor Visitador General sobre la Alcavala de las Haciendas de Eclesiásticos.

DECRETO DEL EXCMO. SEÑOR VIRREY MARQUÉS DE CROIX.

México 20 de Noviembre de 1770. — Pasen estos Autos, con los demas que acompañan y cita la Consulta del Señor Superintendente de la Real Aduana su fecha 7 de Febrero de este año, al Illmo. Señor Visitador General para que, como punto propio del arreglo de Real Hacienda, determine S. Illma. lo que estime justo y conforme. — DE CROIX.

AUTO DEL ILLMO. SEÑOR VISITADOR GENERAL DON JOSEF DE GALVEZ.

En la Ciudad de México á diez y siete dias del mes de Diciembre, año de mil setecientos y setenta, el Illmo. Señor Don Josef de Galvez, del Consejo y Cámara de S. M. en el Real y Supremo de las Indias, Intendente del Ejército de América, Visitador General de todos los Tribunales de Justicia y Real Hacienda, y Juez privativo de ella en esta Nueva España y sus Provincias: En vista de estos Autos, seguidos sobre que se declare si causó ó no Alcavala la venta de las dos Haciendas que se expresan hecha por los Reverendos Padres de la Real Casa-Hospital de San Antonio Abad de esta Capital á Don Antonio Rodriguez de Pedroso y Soria; de los demas Quadernos á que se refiere el anterior Decreto del Excmo. Señor Virrey, de 20 de Noviembre último; de lo pedido por el Señor Fiscal en sus Respuestas de 25 de Enero y 26 de Marzo de este año; de lo que su Subdelegado entonces de la Visita General, y hoy Promotor Fiscal de ella, Don Juan Antonio Valera expuso é indicó con fechas de 7 de Octubre y 16 de Noviembre del inmediato pasado de 69, en los actuados con motivo del cambio y permuta que hizo el Convento de Nuestra Señora de la Concepcion de unas Casas en la calle de las Capuchinas con Don Domingo Rábago y Doña Maria Josefa Peinado su Muger, por las dos que eran propias de estos, sita la una en la calle de San Bernardo y la otra en la de Tacuba; y sobre todo, con atencion á las Leyes que refiere dicho

Señor Fiscal, á lo determinado en otras de ambas Recopilaciones, principalmente en las del Lib. 9 Tít. 18 de la de Castilla, Autos Acordados del mismo Libro y Título, con los que se citan en las Glosas de unas y otras: y á lo establecido en el Artículo 8 del Concordato hecho en el año de 1737 por S. M. y la Corte de Roma, DIXO: Que debia declarar y declara S. S. Illma., que se ha causado y deben pagar los Reverendos Padres del Hospital de San Antonio Abad, la Alcavala correspondiente á los dos mil pesos libres del contado de la venta de las referidas Haciendas; y que en consecuencia de las citadas Leyes y Concordato, y por las demas razones expuestas por el Señor Fiscal, son obligados á satisfacer este derecho las Iglesias, Conventos, Monasterios, Lugares Pios, Prelados y todos los Eclesiásticos Regulares y Seculares, de las ventas, cambios y demas contratos que executen en lo sucesivo, de Haciendas, Casas ú otras Fincas, Bienes, Frutos, Mercaderías y Efectos, á excepcion solo de los de sus primeras Fundaciones, de los de Capellanías y Beneficios, y de los Patrimoniales adquiridos antes del Concordato; bien entendido que para gozar de esta inmunidad y esencion, y precaver los perjuicios y abusos tan reiteradamente reclamados en las Leyes, como agenos de los Eclesiásticos, deberán estos hacer constar las prefinidas calidades, y sin esta circunstancia procederán los Ministros, Administradores y demas encargados de la administracion y cobranza de Alcavalas, á exigirla en todos los casos y cosas que la adeudan los Seculares: lo que se observará puntualmente y por punto general en este Reyno; y á este efecto devuélvase estos Autos al Excmo. Señor Virrey para que se sirva mandar que por la Escribanía de su Superior Gobierno, donde debe quedar Testimonio de esta resolucion, se saquen los correspondientes, y pasarlos á la Real Audiencia de esta Capital, al Real Tribunal de Cuentas, Señor Fiscal, Ministros de Real Hacienda de Vera-Cruz, Administrador de la Aduana de Puebla y Contaduría General de Alcavalas, con la prevencion á esta de que, á efecto de que lo tenga dicha providencia para desde principio del próximo año de 71, pase tambien los conducentes á los Administradores y fieles Recaudadores del Reyno para que hagan el cobro, y á los Diputados de los Partidos encabezados y á los Arrendadores; en la inteligencia de que todos estos, ademas de las cantidades estipuladas en el Cabezon ó Arrendamiento, é interin duren los contratos actuales, han

de recaudar y satisfacer por Cuenta formal y Relacion jurada el legítimo producto de las ventas y enagenaciones que hagan los Eclesiásticos y van declaradas, abonándoles un seis por ciento de lo que efectivamente cobren, al modo que se practicó en fuerza de lo resuelto en Decreto de 29 de Mayo de 64, y otros consiguientes á él sobre la resolucion tomada entonces, tambien por punto general, para que sin embargo del anterior en que se declaran libres de Alcavala las segundas y posteriores ventas en los muebles, efectos y mercaderías, la pagasen quando aquellas se hiciesen por personas esentas y privilegiadas; ó bien que por la propia Contaduría General se encargue por ahora, con el asignado premio á los Alcaldes Mayores y Justicias, ú otras Personas de seguridad y abono, el cobro de las que, segun queda declarado, deben sujetarse al expresado derecho; pues S. S. Illma. se reserva, en los contratos que sucesivamente se hagan con los Pueblos y Vecindarios que quieran encabezarse, añadir la condicion consiguiente á esta declaracion, y que conforme á ella tenga el debido aumento este ramo: Sirviendose tambien S. Excia. devolver estos autos al Señor Superintendente de la Aduana de esta Capital, executado lo referido, para su inteligencia y puntual cumplimiento, y de lo resuelto por S. S. Illma. con esta fecha en los respectivos á que se declare si se causó ó no Alcavala en la venta de la Casa que consta de ellos haber otorgado las Reverendas Madres Abadesa, Vicaria y Difnidoras del Convento de Nuestra Señora de la Encarnacion á favor de la Enseñanza en veinte y tres mil pesos de contado. Y por este su Auto así lo mandó y firmó S. S. Illma.—DON JOSEF DE GALVEZ.—Ante mí: TIBURCIO DE SEDANO.

DECRETO DE S. E.

México 17 de Diciembre de 1770.—Me conformo con la anterior providencia del Illmo. Señor Visitador General, y mando se execute en todas sus partes.—DE CROIX.

Concuerda con su original que devolví á la Secretaría del Virreynato de esta Nueva-España, á que me remito.—Y para que conste donde convenga en virtud de lo mandado por el Excmo. Señor Virrey de este Reyno, doy el presente. México veinte de Diciembre de mil setecientos setenta.—JUAN JOSEPH MARTINEZ DE SORIA.